

**COMENTARIOS DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN
ELÉCTRICA, S.A. A LOS CRITERIOS PARA REALIZAR
INTERCAMBIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA FIRME ENTRE
COLOMBIA Y PANAMÁ, Y LOS REQUISITOS PARA
PARTICIPAR COMO AGENTE DE INTERCONEXIÓN
INTERNACIONAL EN EL MERCADO MAYORISTA DE
ELECTRICIDAD DE PANAMÁ**

Comentarios al Artículo 2 Definiciones

- En esta sección se define el Término “Costos Adicionales Asociados a la Exportación (CAE)”. Se debe confirmar si el intercambio de energía internacional en Colombia se le aplica alguna carga impositiva; de ser así habría que incluirla dentro de este término.
- No vemos una definición igual para los costos que deben considerarse como parte de la curva para importación. Por ejemplo, en Panamá la importación desde Colombia es considerada como un Generador en la S/E Panamá II y como tal debe pagar lo correspondiente. Actualmente, de acuerdo al Régimen Tarifario de Transmisión, las importaciones se le aplica un cargo esporádico, dada su incertidumbre. Si en la futura estructura tarifaria de ETESA se considera esta transacción como firme, entonces se pagaría de manera explícita, si se mantiene como la modalidad actual, sí debería entrar a formar parte de la curva de importación. En todo caso, recomendamos dejar este término de manera general, y que se adicionen los cargos que sean necesarios en el futuro, pero dejarlos por fuera desde un inicio no parece adecuado.

Comentarios al Artículo No.5, numeral 5

La redacción de este numeral indica que los Generadores y Comercializadores, en el caso de Colombia, y los Generadores, Cogeneradores, Autogeneradores, Grandes Clientes y Agentes de Interconexión Internacional, en el caso de Panamá, podrán realizar transacciones en cada uno de los mercados y en los mercados regionales.

La presente armonización, a través de la figura de Agente de Interconexión Internacional, le brinda a los Generadores y Comercializadores de Colombia la oportunidad de acceder al Mercado Eléctrico Regional (MER), el cual actualmente está funcionando, aún bajo el RTMER, pero que en el mediano plazo lo hará bajo el RMER, regulación ésta que contempla un

desarrollo de mercado regional muy bien estructurado. En el caso de los Agentes del Mercado de Panamá, no se ve claro que puedan acceder a un mercado regional al entrar al mercado de Colombia, como señala este numeral. Actualmente las transacciones Colombia – Venezuela se realizan de manera esporádica y con la intermediación de un único Generador en Colombia. Las transacciones Colombia – Ecuador están amparadas solo en relaciones de corto plazo, haciendo falta aún desarrollar todo el tema normativo para coordinar transacciones de largo plazo; además Ecuador se encuentra en fase de modificar su sector eléctrico a un mercado integrado verticalmente. La interconexión eléctrica Ecuador – Perú no está en uso extensivo. Al parecer, del lado de Colombia, aún hace falta mucho por desarrollar para lograr un Mercado Regional en el lado de Sudamérica, por lo que la integración a mercados regionales no parece recíproca para un Agente del Mercado de Colombia en comparación con un Agente del Mercado de Panamá.

Comentarios al Artículo No.5, numeral 8

- Actualmente el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 otorga prioridad de abastecimiento a la demanda local por encima de aquella demanda que no lo sea. De modo que para la efectiva implementación de esta propuesta, primero debe modificarse el decreto en mención.
- La implementación del texto de este numeral no aplica igual para la demanda de los dos (2) países dada las estructuras de ambos mercados. Dada la estructura del mercado colombiano, siempre que haya racionamiento en ese país la importación proveniente de ese origen se disminuirá de manera proporcional al resto de la demanda en Colombia. Dada la estructura del mercado de Panamá, de existir racionamiento, únicamente se cortará la exportación a Colombia si el Generador indisponible es el que tiene el Contrato Firme con ese país. Es decir, los riesgos no son los mismos.

Comentarios al Artículo No. 17

De acuerdo a la propuesta de redacción, parece que con solo la presentación de los documentos a la ASEP es suficiente para que se les otorgue la certificación a los Agentes de Interconexión Internacional. Recomendamos incluir una sección de evaluación, otra de solicitud de aclaración, para finalmente otorgar la certificación.

Comentarios al Artículo No. 19

Los costos variables aplicable al despacho son la fuente para la elaboración del despacho de generación y éste se hace en función del orden ascendente de estos costos. Para el caso de la importación, estos costos deberán ser las ofertas que resulten del proceso de optimización con el MER y eventualmente con Colombia. Ambos procesos de optimización asignan un precio único a esta importación y este el que se considera para la elaboración del despacho de generación, independientemente de quién haya hecho la oferta para el caso del MER y sería así igualmente para Colombia, es decir, independientemente de quién tenga los DFACI.

Posteriormente, en la etapa de la determinación de las transacciones comerciales, el CND considerará estas importaciones y las asignará, en el caso del MER al que haya hecho la oferta, y para el caso de Colombia a los que ostenten los DFACI.

Considerando lo anterior, recomendamos eliminar la relación propuesta en el costo variable de la importación de Colombia y los tenedores de los DFACI ya que esto no guarda relación.

Comentarios a los Artículos de la Sección II. Participación en el Mercado de Contratos

La modificación a la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 obliga a los Generadores en Panamá a ofertar su potencia y energía en los procesos de competencia. No queda claro si esta misma obligación aplica a los Agentes de Interconexión Internacional, de no aplicar, debería buscarse la manera que esta obligación se hiciera extensiva a estos agentes.

Comentarios Artículo 23

Se indica en este artículo que el Agente de Interconexión Internacional que actúe como Productor puede participar en Panamá en contratos de potencia firme con las obligaciones de energía firme asignadas en el cargo por confiabilidad en Colombia.

De acuerdo a la propuesta de armonización, el Productor radicado en Panamá podrá participar en el cargo por confiabilidad en Colombia con aquella porción de potencia firme de largo plazo que no esté asignada en Panamá.

Analicemos la propuesta de esta armonización:

- Actualmente el cargo por confiabilidad en Colombia es de 13.998 \$/MWh con el cual se entiende se atrajo nueva inversión en generación en ese país. Dicho valor traducido a su similar en Panamá es 10.36 \$/Kw-mes.
- Si revisamos los resultados de la última licitación de largo plazo en Panamá tenemos:

Empresa	Precio de Potencia (\$/Kw-mes)
Hydro Caisán	31.62
Electron Investment	15.00
Alternegy	28.00
Bontex	28.00

Con este precio, junto con el precio ofertado por energía, se logró un precio monómico adecuado para la construcción de estas plantas, a su vez se logró un precio adecuado para las Distribuidoras.

- Para una planta nueva instalada en Panamá no parece ser rentable participar en el cargo por confiabilidad en Colombia, pero sí resulta atractivo para una planta nueva instalada en Colombia participar en los contratos de potencia firme en Panamá, ya que dejarían de recibir de la demanda de Colombia 10.35 \$/Kw-mes para recibir de la demanda de Panamá valores promedios de 25.66 \$/Kw-mes, un poco más del doble.

Comentarios al Artículo 28

Los servicios auxiliares en Panamá son cubiertos por la demanda, y los mismos se encargan de cubrir los servicios de reserva de potencia que apoyan a la recuperación del sistema ante eventos.

A pesar que los servicios auxiliares en el MER son obligatorios y no llevan compensaciones adicionales a la que cada país reconoce, existe un acuerdo regional de apoyo entre los sistemas bajo ciertas condiciones, además que por la propia dinámica del sistema eléctrico centroamericano, un país ante la ocurrencia de un evento es soportado por el país vecino. Este apoyo no es posible en la interconexión con Colombia, dada la tecnología que se tiene considerada. Consideramos necesario evaluar este tema, de modo que de alguna manera la inyección de energía desde Colombia participe en los servicios auxiliares.

Comentarios al Artículo No. 36

- La propuesta de redacción indica que los Productores nacionales tomarán como piso de sus ofertas de exportación el costo marginal del sistema que resulte del predespacho diario nacional que no considera la exportación. Dentro de los procesos diarios que realiza el CND no hay ninguno en donde se pueda obtener el término aquí planteado, es decir costo marginal del sistema sin exportación. Lo que entendemos que hacen los Productores es tomar como referencia el predespacho semanal y/o sus actualizaciones para tomar la referencia del costo marginal y así modular sus ofertas. Por otro lado, dado el plazo de intercambio de información previsto para la casación de curvas, el documento de predespacho diario resulta extemporáneo para tomarlo como referencia, ya que el mismo por razones obvias es publicado en las tardes del día anterior. Recomendamos indicar que la referencia deberá ser el predespacho semanal y/o sus actualizaciones.
- No se detalla si existe una limitante en el número de ofertas que pueden presentar los Productores. Actualmente no existe ninguna, pero con la implementación del RMER, éstas están limitadas a cinco (5). Nos parece apropiado evaluar hacer coincidentes este número en ambos intercambios regionales, Panamá – MER, Panamá-Colombia.
- No queda claro el procedimiento para la confección de la curva de importación, ésta debería estar asignada expresamente al CND como parte de su responsabilidad en la optimización del despacho. La confección de esta curva debe tomar como referencia los costos variables de aquellas unidades de generación previstas a atender el mercado local con el objetivo de reemplazar su generación. Además, considerar todos los costos inherentes a su internalización al mercado local. Igualmente debe considerarse que si en la operación en tiempo real, por desviaciones en la demanda, esta importación resulta fuera de mérito no deberá asignarse al CND el pago de este sobrecosto.
- Entendemos que en la formación de la curva de exportación en Colombia se tomará en cuenta los cargos de restricciones y éstos deberán ser cubiertos por la demanda de Panamá. No consideramos apropiado adicionar generación fuera de mérito o cualquier otro costo de restricción para soportar exportación y que estos costos sean incluidos en la formación de las curvas de intercambios. De hecho en las definiciones de Capacidad Máxima de Exportación y

Capacidad Máxima de Importación establece que ambos términos debe considerar las condiciones de calidad en los países exportadores e importadores, respectivamente. En todo caso, cada país deberá evaluar si el escenario de ser predominantemente exportador o importador se presenta con una alta frecuencia, entonces procurar las expansiones que sean necesarias por medio de sus respectivos planes de expansión.

Comentarios al Artículo No. 37

En la propuesta se define un umbral para que se dé la activación del intercambio de flujo de potencia entre ambos países. Entendemos que este umbral es solo con el objetivo de no forzar el intercambio de energía cuando la diferencia de costos entre ambos mercados es marginal. Aprovechamos la ocasión para indicar que el MER es un mercado cuyo cierre comercial diario se realiza ex-ante y en donde las ofertas permanecen inalterables y solo se modifican haciendo uso de los redespachos, pero inclusive éstos no modifican precios sino solo cantidades.

Comentarios Artículo 38

No queda claro cuál es el alcance del texto que se indica en este artículo; ya que entendemos que la casación de curvas se realizará en un único punto por lo que no debe haber empate en los precios resultantes. En todo caso, sí se refiere a que el precio resultante de la casación de curvas corresponde a más de una oferta de exportación hecha por Productores locales, entonces como es usual en el mercado local, se debería asignar en forma proporcional al monto ofertado.

Comentarios a la Sección Otras Disposiciones

- En esta sección se hace referencia mayormente al proceso de subasta de la capacidad de transmisión del enlace Colombia – Panamá. Recomendamos que en estos procedimientos se evite que esta capacidad sea adquirida 100% por Agentes del Mercado de un país.
- Entendemos que en el caso de Colombia, aquella capacidad que no fue asignada en los procesos de subasta deberá ser asignada a un Comercializador. Consideramos que debe evitarse que el Comercializador que administre este excedente sea uno de los que adquirió DFACI.